

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Febrero Nueve de dos mil veintidós.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2020-00189-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, escritos de contestación, por parte de las demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBINENSTAR, lo cual hicieron a través de sus respetivos apoderados, dentro del término concedido para ello. La primera de las nombradas propuso Llamamiento en Garantía (Archivo No. 09 y 15). No hay reforma a la demanda. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.
Secretaria

Visto el informe que antecede y comoquiera que las demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBINENSTAR, dieron respuesta a la demanda, dentro del término de traslado, reuniendo estas los requisitos establecidos por el Art. 31 del CPL Y SS, se tiene por contestada la misma.

SE RECONOCE personería al abogado DANIEL PACHÓN ALZATE, con T.P. No. 230.767 del CJS y C.C. No. 1094914406 para representar a la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

SE RECONOCE personería a la abogada TANIA JOSÉ REDONDO PEREZ, con T.P. No.196.225 del CJS y C.C. No.49767443 para representar a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBINENSTAR.

Teniendo en cuenta que la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, al dar respuesta a la demanda, presentó escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

El art. 64 del CGP establece: Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Conforme a la norma anteriormente transcrita, por reunir las exigencias del artículo 25 del CPL Y SS., atendiendo lo ordenado en el artículo 66 del CGP, norma que tiene aplicación en materia laboral por disponerlo así el artículo 145 del C. P. L., SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada ICBF, respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SE ORDENA citar a la llamada en garantía, a quien se le señala un término de diez (10) días hábiles, para que intervenga en el proceso de la referencia. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Una vez notificada la llamada en garantía, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

09/02/2022

Caf

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30dbe3bafae740e8c4a13aab208e93b9a5fbeb88407b31dbcf5e63cedfa1f0

Documento generado en 16/02/2022 06:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**